BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACION POR AVISO Nº 22122

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

INVESTIGADO	**ROLFY MAURICIO JIMENEZ**
RESPUESTA Nº.	**SDM-194835**
FECHA DE EXPEDICIÓN:	**12/11/2020**
FIRMADO POR:	JHON ALEXANDER CELY ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE EL DECONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL INVESTIGADO Y LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA ENTREGA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR SECRETARIA DE MOVILIDAD, EL PRESENTE AVISO CON COPIA ÍNTEGRA DE LA RESPUESTA AL RADICADO INTERPUESTO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 21 DE ENERO 2021, EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 Nº.37-35, PISO 1º. LO ANTERIOR CON EL ÁNIMO DE COMUNICAR LA RESPUESTA **Nº SDM-194835**

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en **15** folios copia íntegra la respuesta emitida Nº. **SDM-194835**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 21 DE ENERO 2021 A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 27 DE ENERO 2021 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

ELABORO: LINA VARGAS

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RECIBIDO CORRESPONDENCIA
22 DIC 2020
SEDE CLL 13

472 Motivos de Devolución
1 2 Desconocido
1 2 Rehusado
1 2 Cerrado
1 2 Fallecido
1 2 Fuerza Mayor
1 2 Dirección Errada
1 2 No Reside
1 2 No Existe Número
1 2 No Reclamado
1 2 No Contactado
1 2 Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C. Jose Gregorio Molano C.C. 79'693.065
Centro de Distribución:
Observaciones:

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Bogotá D.C. 11 de diciembre de 2020

SDM-SC- 209220 DE 2020

Coronel:
ROLFY MAURICIO JIMÉNEZ
Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá
Calle 12 No. 35 – 82
Bogotá

REF: REMISIÓN RADICADO SDM 194835

De manera atenta, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, remito en 17 folios el oficio de la referencia, relacionada con la solicitud de ***"planilla de servicios, en la cual pueda verificar que el agente de tránsito que firmó (avaló) la foto*** *detección 1100100000027741048 de fecha 11/24/2020"* efectuado por a (la) señor (a) CARLOS MARIA ROZO, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 84219.

Cabe resaltar que esta Subdirección dio respuesta al ciudadano en lo de nuestra competencia.

JOHN ALEXANDER CELY TORRES
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Laura Mancera/contratista
Anexo: SDM 194835

472 Atención al usuario: (57-1) 472 0000 - 01 8000 111 210 - servicioalciudadano@472.com.co
Mintic Res Mensajería Expresa

Destinatario
Nombre/Razón Social ROLFY MAURICIO JIMENEZ
Dirección: CALLE 12 # 35 -82
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111611524
Fecha admisión 24/12/2020 16:10:43

Remitente
Nombre/Razón Social ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- Secretaria Distrital de Movilidad
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal:
Envío YG255619155CO

Oice 17 folios y llega incompletos.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C. 11 de diciembre de 2020

SDM-SC- 209220 DE 2020

Coronel:
ROLFY MAURICIO JIMÉNEZ
Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá
Calle 12 No. 35 – 82
Bogotá

REF: REMISION RADICADO SDM 194835

De manera atenta, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, remito en 17 folios el oficio de la referencia, relacionada con la solicitud de ***"planilla de servicios, en la cual pueda verificar que el agente de tránsito que firmó (avaló) la foto*** *detección 1100100000027741048 de fecha 11/24/2020"* efectuado por a (la) señor (a) CARLOS MARIA ROZO, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 84219.

Cabe resaltar que esta Subdirección dio respuesta al ciudadano en lo de nuestra competencia.

JOHN ALEXANDER CELY TORRES
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Laura Mancera/contratista
Anexo: SDM 194835

BOGOTA 05 DE DICIEMBRE DEL 2020

I. SDM : 194835
ha : 2020-12-05 10:18:33
no : SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
to : 276 - REVOCATORIA DIRECTA DE COMP
los : 8 Anexos: 1
en : CARLOS MARIA ROZO
do : I

SEÑORES: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

BOGOTA

Dirección de contravenciones

ASUNTO: Derecho Fundamental De Petición,

Artículo 23 De La Constitución Política De Colombia

REFERENCIA: Solicitud De Revocatoria Directa

Actuaciones Administrativas (Resoluciones Sancionatorias y/o Foto Detecciones)

CORDIAL SALUDO:

CARLOS MARIA ROZO, identificado con Cedula de ciudadanía N° 84219. Actuando a nombre propio, de manera respetuosa y comedida, Elevo ante usted este derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia; Y actuando con el lleno de requisitos del artículo 5, 15 y 16 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, del código Contencioso Administrativo.

Con el firme objeto de conseguir una respuesta CLARA, OPORTUNA, COMPLETA Y DE FONDO a cada una de las peticiones que realizare; las cuales se desprenderán de los hechos a narrar y se sustentarán en LA LEY (General y Especial), LA CONSTITUCION y los PRINCIPIOS rectores.

No sin antes recordar lo expresado en la Corte Constitucional, en la sentencia T-161de 2017, en cuanto a este mecanismo de participación y control ciudadano (DERECHO DE PETICION)

DERECHO DE PETICION-Alcance y ejercicio.

"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el articulo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

HECHOS

Solicito por favor la exoneración del comparendo No. 11001000000027741048 DE LA FECHA 24/11/2020 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020

PRIMERO: Por internet (SIMIT) me acabo de enterar que ahí un comparendo (FOTO-DETECCION), con Resolución Sancionatoria a mi nombre, con número: COMPARENDO No. 11001000000027741048 DE LA FECHA 24/11/2020

SEGUNDO: Esta FOTO DETECCION, fue tomada a un automotor de mi propiedad,

TERCERO: Al momento no eh sido notificado, ni de la Foto Detección, así como de la resolución sancionatoria.

CUARTO: Teniendo claro que todas las autoridades Administrativas, deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales y recalcando que cada una de las actuaciones administrativas deberán desarrollarse especialmente, con arreglo a los principios del: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, MORALIDAD, PARTICIPACIÓN, RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD,

COORDINACIÓN, EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD. Teniendo claro lo anteriormente expuesto y solicitando el cumplimiento de las garantías procesales que comportan el DEBIDO PROCESO, pasare a solicitar las siguientes:

PETICIONES EN DERECHO

PRIMERO: Teniendo en cuenta que lo indicado en el art 72 de la ley 1437 de 2011. Se declare la

REVOCATORIA DIRECTA de la RESOLUCION SANCIONATORIA N°: 371475...Esto mediante RESOLUCION REVOCATORIA, debidamente expedida.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la orden formal de comparendo No. 11001000000027741048 DE LA FECHA 24/11/2020

TERCERO: Ordenar DESCARGAR, ACTUALIZAR Y SUSPENDER cualquier tipo de actuación y, o reporte generado derivado de las mismas. Esto a la luz del principio de COORDINACION ADMINISTRATIVA y la regla del derecho, la cual dicta que "lo accesorio, sigue la suerte de lo principal.

CUARTO: Que si existiere en sus bases de datos internas. Alguna actuación administrativa; llámese Comparendo o Resolución Sancionatoria alguna, DIFERENTE a la anteriormente enunciada. Por favor se ordene la REVOCATORIA DIRECTA de la o las mismas. Esto, dado que claramente, si no la he enunciado en este escrito, es por el hecho; de no tener conocimiento de la o las mismas.

QUINTO: Si no fuere procedente lo anterior, solicito de manera SUBSIDIARIA, las siguientes peticiones.

PETICIONES SUBSIDIARIAS EN DERECHO

Haciendo claridad en lo ordenado por la Ley 1712 de 2014 (LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL). Ley, la cual en todos y cada uno de sus artículos regula y faculta a los ciudadanos a solicitar y obliga a los funcionarios públicos, a siniestrar cualquier tipo de información solicitada, en poder de este último. Acceso a la información, la cual solamente podrá ser limitada por las reservas que expresamente la ley dicte.

Para una muestra tenemos lo expresado por el artículo 4 Ley 1712 de 2014:

Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

...Teniendo clara, la importancia del acceso a la información pública. Pasare a solicitar las siguientes peticiones subsidiarias:

PRIMERA: Peticiono, me envíen copia de la guía ORIGINAL, del PRIMER envió. Mediante la cual ustedes intentaron notificarme, las citaciones para notificación personal de esta foto detección. (Donde conste fecha de envío y nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia). En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

Esto para poder verificar los siguientes conceptos:

a. Que él envió se haya realizado dentro de los (3) días posteriores a la supuesta infracción. Artículo 135 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO.

b. Que la dirección a la cual se remitió, sea la misma aportada al RUNT

c. Que el número de comparendo figurante en esta (GUIA), concuerde con el de la supuesta infracción.

d. Que el concepto reportado por la empresa de mensajería, por el cual no se pudo realizar la entrega. sea CLARO y COHERENTE con las causales de imposibilidad de entrega autorizadas por la resolución 3095 de 2011.

e. Que el o los números de teléfono reportados en la guía, sean los mismos del RUNT. Esto para que la empresa de mensajería, pueda contactar al infractor en caso de duda alguna.

SEGUNDO: Peticiono, me envíen copia de la guía ORIGINAL, del SEGUNDO envió. Mediante el cual ustedes intentaron notificarme, la citación para notificación personal de

esta foto detección (Donde conste fecha de envío y nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia). En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

Esto para poder verificar los siguientes conceptos:

a. Que si en la GUIA del primer envío figura que la entrega no se pudo hacer por la causal OP/CERRADO. El SEGUNDO ENVIO se haya realizado al siguiente día hábil como lo ordena la resolución 3095 de 2011, en su artículo 10 (Intento De Entrega).

Que la dirección a la cual se remitió, sea la misma aportada al RUNT

Que el número de comparendo figurante en esta (GUIA), concuerde con el de la supuesta infracción.

d. Que el concepto reportado por la empresa de mensajería, por el cual no se pudo realizar la entrega. sea CLARO y COHERENTE con la causal de imposibilidad de entrega del primer intento de entrega.

e. Que el o los números de teléfono reportados en la guía, sean los mismos del RUNT. Esto para que la empresa de mensajería, pueda contactar al infractor en caso de duda alguna.

TERCERO: Peticiono. Me envíen copia digital, FORMAL (firmada) de la NOTIFICACION POR AVISO, del comparendo. En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

CUARTO: Peticiono. Me envíen COPIA DIGITAL DEL FORMULARIO UNICO NACIONAL DE COMPARENDO u ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL DE TRANSITO, do esto

fundamentado en el inciso segundo, del artículo 137 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, así como también lo presupuesta la resolución 003442 de 2010 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en su artículo 4°.

Esto teniendo claro que no existe (tipificado) otro formato para facultado por la LEY, mediante el cual me puedan sancionar. En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

QUINTO: Peticiono, que si no se envió EL FORMULARIO UNICO NACIONAL DE COMPARENDO u ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL DE TRANSITO ¿Se me explique, por qué razón no me lo enviaron, junto con la prueba de la comisión de la supuesta infracción (Foto Detección) ?, cuando claramente está presupuestado por el legislador.

SEXTO: Peticiono, me envíen, copia digital de la FOTO DETECCION, la cual, al comportar la prueba de la comisión de la misma, deberán cumplir con todos los requisitos presupuestados por la Ley. En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

SEPTIMO: Peticiono, me envíen copia digital (firmada) de la resolución y acta de audiencia, con el lleno de requisitos procedimentales. En caso de imposibilidad o negativa

acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la sma.

OCTAVO: Peticiono, me envíen copia digital de la GUIA de correo mediante la cual me entaron notificar la RESOLUCION SANCIONATORIA, (Donde conste fecha de envío y nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia). . En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

anterior teniendo claro que la secretaria de movilidad, notifica las Resoluciones sancionatorias por estrados, como si estos fueran comparendos físicos, aun cuando es claro que el comparendo físico de forma inmediata con la realización del mismo. Este queda debidamente notificado. Pero en el caso de las Foto Detecciones y más aún cuando ninguna de las actuaciones que dieron inicio al proceso contravencional, fueron puestas en conocimiento del contraventor.

Estando esto claramente presupuestado por el legislador, dado que el objeto, es enterar de las actuaciones a la parte involucrada, más aun cuando los artículos 68 y 69 ley 1437 de 2011, claramente establece en sus primeros párrafos las múltiples vías para alcanzar el objeto de enterar a la parte afectada. Principio De Publicidad.

NOVENO: Peticiono, me envíen copia digital de la planilla de servicios, en la cual; Yo pueda verificar que el AGENTE DE TRANSITO que firmó (avalo) esta foto detección. Estaba en el cumplimiento de sus funciones legales; es decir, ASIGNADO o AGENDADO a la unidad de validación de foto detecciones (facultado) para el DIA, FECHA Y HORA exacta, en la que se dio y fue firmada la misma (foto detecciones). . En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

DECIMO: Peticiono, me envíen copia digital de la planilla de servicios o documentos a fin. En la cual, Yo pueda verificar, que el INSPECTOR DE TRANSITO que firmo y expidió la RESOLUCION SANCIONATORIA. Estaba en el cumplimiento de sus funciones legales; es decir, ASIGNADO o AGENDADO para el DIA, FECHA Y HORA en la que se expidió la anteriormente relacionada RESOLUCION SANCIONATORIA. En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

DECIMO PRIMERO: Peticiono, me envíen copia digital de cada una de las PRUEBAS, mediante las cuales Uds., más allá de toda DUDA RAZONABLE, determinaron de manera categórica que yo era la persona que manejaba ese vehículo en el momento de la Foto detección ya mencionada. En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

Teniendo en cuenta que ustedes me sancionaron y que para que ustedes pudiesen imponer la multa significa que primero debieron desvirtuar mi inocencia, es decir, el onus probandi, recae en ustedes. Así mismo, se debe tener en cuenta el principio jurídico de que la evidencia que ustedes tienen para haberme sancionado está más allá de la duda razonable, (principio que es el estándar de la evidencia requerido para validar una sanción, sea administrativa, civil, comercial, penal, etc.).

Teniendo en cuenta que ustedes me sancionaron y que para que ustedes pudiesen imponer la multa significa que primero debieron desvirtuar mi inocencia, es decir, el onus probandi, recae en ustedes. Así mismo, se debe tener en cuenta el principio jurídico de que la evidencia que ustedes tienen para haberme sancionado está más allá de la duda razonable, (principio que es el estándar de la evidencia requerido para validar una sanción, sea administrativa, civil, comercial, penal, etc.).

DECIMO TERCERO: Peticiono, se le dé respuesta a este escrito y sus (XX) peticiones realizadas a ustedes de manera respetuosa según lo expuesto en el artículo 23 de Constitución Política De Colombia en los tiempos establecidos por el legislador y la Constitución, el cual para el caso que nos compete es de (15) días hábiles. El cual luego de su respuesta se deberá poner en conocimiento del requirente, dentro de los (3) días posteriores a la misma (Respuesta). Según lo establecido por el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 (modificado por la ley 1755 de 2015:

"ARTICULO 14...

"Salvo norma legal especial y SO PENA DE SANCION DISCIPLINARIA. Toda petición, deberá resolverse dentro de los (15) días siguientes a su recepción.

Subrayas y negritas no hacen parte del texto original"

So pena de impetrar acción de amparo y acciones ante la procuraduría y la Súper Intendencia de Puertos Y Transporte.

En el caso, que resuelvan (DAR O NO DAR) respuesta a este escrito, en los tiempos legalmente establecidos por el legislador (15) días, lo cual es obligatorio para ustedes, ya que esto tipificaría una clara violación a las obligaciones que ustedes tienen como funcionarios públicos, Peticiono lo siguiente:

DECIMO CUARTO: Peticiono el que si se llegare a responder fuera de los tiempos establecidos por el legislador. Se me justifique jurídicamente, del porqué a esta actuación (responder) fuera del tiempo legalmente establecido (15) días. (Principio De Legalidad).

DECIMO QUINTO: Peticiono, Se me envié la respuesta (integra) a este escrito, a los correos electrónico fabiogplatas@gmail.com

Esto teniendo como fundamento lo ordenado por los artículos 54 de la ley 1437 de 2011, Articulo 38 del Decreto Ley 019 de 2012 Ley Anti tramites (FORMULACION DE POLITICA PUBLICA DE RACIONALIZACION DE TRAMITES)

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS...

Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil".

FUNDAMENTO EN DERECHO

NORMAS VIOLADAS

ARTICULO 135

PROCEDIMIENTO

Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa.

Si el organismo de tránsito, no me envió la COPIA DE LOS FORMULARIO UNICO NACIONAL DE COMPARENDO u ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL DE TRANSITO, junto con las FOTO DETECCIONES, claramente no se cumplió lo presupuestado por el legislador. Todo esto fundamentado en el inciso segundo, del artículo 137 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO.

Como también en lo ordenado en la resolución 003442 de 2010 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en su artículo 4°:

"Artículo 4. Características Técnicas Del Formato.

El formato de la Orden de Comparendo Único Nacional de Transito, debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la Resolución 003027 de 2010 o a la norma que la modifique o sustituya, el cual debe contener original y dos (2) copias para los

comparendos pertenecientes a los Organismos de Transito y, original y tres (3) copias para los utilizados por la Dirección de Tránsito y Transporte De La Policía Nacional.

Así, como lo reitera la Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016. En razón del cómo se debe actuar en el caso de los comparendos impuestos por haberse detectado la infracción a través de medios tecnológicos. Deben acompañarse necesariamente de la prueba de la infracción. Aludiendo lo expuesto en la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010.

"La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis

días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." Negrilla fuera del texto.

"Además de todo lo ya expuesto, la misma Corte Constitucional en la sentencia T- 051 de 2016 dice: "No existe prueba de que al comparendo se le haya anexado la prueba de la infracción, ello implica, pero sé que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción" Negrilla fuera de texto

Corolario a lo ya esgrimido.

"El inciso 3º del Artículo 67, de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se encuentra regulada la notificación personal, en el que, después de haberse establecido los requisitos de la notificación, se precisa que el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación". Igualmente, en el Artículo 72 ibídem, se determina, frente a los requisitos de notificación que sin el lleno de esos requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. Todo, en aras de que el interesado conozca la motivación de la actuación que se adelanta en su contra, el procedimiento que debe seguir y los recursos procedentes, lo que se constituye como una garantía del derecho de defensa y contradicción"

Queda claro que es obligatorio el cumplimiento de este requisito ordenado por el legislador. Ya que por medio de la Orden De Comparendo Único Nacional De Transito o Formulario Único Nacional De Comparendo. Es el único formato facultado por la LEY, mediante el cual me podrían sancionar.

DEBIDO PROCESO

Las peticiones expuestas buscan garantizar un deber constitucional y legal, como es el DEBIDO PROCESO. El cual el consejo de estado en la sentencia del Consejo De Estado, con radicado 20100054101 del 31 de Julio de 2014:

¿QUE ES EL DEBIDO PROCESO?

"Es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir "un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actué con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley".

SOBRE EL DERECHO DE PETICION

Es importante el recordar, que el Mecanismo De Participación Ciudadana (Derecho De Petición); es un logro de la constituyente del año 1991, la cual le otorgó un rango de Derecho Fundamental. Lo cual lo ubica por encima de la ley, a un nivel Constitucional.

Siendo el objeto de este, entre otros: El que se revise una actuación administrativa con la cual no está conforme, y pretende a través de la misma que la actuación o decisión sea mejorada o cambiada, máxime cuando esta actuación en su procedimiento fue en contravía a toda presunción de Legalidad.

Es de recordar que este mecanismo fue establecido por una institución (Constituyente 1991) y reglamentado por el legislador, siendo este último (reglamentado), el mismo que se encarga de expedir las leyes especiales que regulan las actividades de los organismos de tránsito. Dejando muy claro que cuando se trate de solicitar la modificación de una actuación Administrativa, la cual viola derechos fundamentales en relación al Debido Proceso, establecido por la Ley; para que sus funcionarios se apeguen estrictamente al mismo (Debido Proceso) al momento de realizar las actuaciones de su competencia (Principio De legalidad). Es este Mecanismo De Participación Ciudadana (Derecho De Petición), el mecanismo de primera instancia, por lo cual será tomado como respuesta evasiva el intentar interponer ritualidades procesales legales (Ley) pon encima de facultades Constitucionalmente establecidas (Constitución), esto con el fin de no dar respuestas Claras, Oportunas, Completas y de Fondo. Habiéndose hecho un paréntesis, expreso lo siguiente:

A. CLARAS

B. OPORTUNAS

C. COMPLETAS

D. DE FONDO

NOTA: Cualquier actuación contraria a lo ordenado por el legislador o cualquier entidad que cuente con las facultades para expedir normas. Se tipificará como PREVARICATO.

SOBRE EL DELITO Y ENTES DE CONTROL

PREVARICATO

El prevaricato consiste en una actividad en la que un juez, autoridad o FUNCIONARIO PÚBLICO PRONUNCIA UNA RESOLUCIÓN DE MANERA ARBITRARIA en un ámbito administrativo o judicial bajo pleno conocimiento de la injusticia en la decisión.

Considerado a nivel jurídico como una manifestación de abuso de autoridad sin embargo, para que esta falta sea punible, debe ser cometida por un juez autoridad o FUNCIONARIO PÚBLICO en ejercicio activo de sus competencias.

La función general de un juez autoridad o FUNCIONARIO PÚBLICO, consta de la aplicación del derecho en casos concretos, además de dictar la sentencia en el ejercicio pleno de la función jurisdiccional.

El FUNCIONARIO PUBLICO no debe caer en esta falta (PREVARICATO), Ya que al momento de desempeñarse como tal. La Ley EXIGE IDONEIDAD (conocimiento integral).

Ya que cada vez que profiera una REOLUSION, contraria a lo ordenado, estará consciente de las consecuencias.

Sin embargo, un juez autoridad o FUNCIONARIO PÚBLICO debe regirse solo por lo que la ley le permita o conceda, es por eso que al tomar decisiones fuera de todo marco legal, apartándose voluntariamente de la aplicación del derecho y ante una notoria ausencia de justicia estará considerado un prevaricato.

PREVARICATO en el Código Penal Colombiano

El Código Penal establece que "cuando a sabiendas fallen contra la ley expresa y vigente en causa criminal o civil, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos públicos, derechos políticos y profesiones titulares". En Colombia se aplican penas de entre 3 y 8 años de prisión por prevaricato.

En conclusión: Al actuar de forma contraria a lo expresamente ordenado y facultado por la LEY; EL FUNCIONARIO PUBLICO (INSPECTOR DE POLICÍA) Y LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA. (TRANSITO). Se verán expuestos a investigaciones por parte de entidades como:

De igual manera lo dispuesto por la Ley Colombiana (Ley 1437 de 2011, Artículos 164 y 137, numeral 2, Ley 734 de 2002 (CODIGO DISCIPLINARIO), en su Libro II Capítulo I Faltas Gravísimas, Articulo 48 numerales 1, 3, 37, 61).

1. SUPER INTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
2. MINISTERIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE
3. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
4. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
5. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
6. SECRETARIA DE GOBIERNO

Haciendo énfasis en las ENTIDADES 3, 4, 5. Ya que estas se encargan de vigilar el desempeño de los FUNCIONARIOS PÚBLICOS, en especial cuando son de carrera. Siendo este un factor determinante al momento de seguir en la misma.

PRINCIPIOS VIOLADOS

PRINCIPIO DE IGUALDAD: Las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No

stante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición nómica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD: Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los rechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración tores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

PRINCIPIO DE BUENA FE: Las autoridades y los particulares presumirán el portamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y res.

PRINCIPIO DE MORALIDAD: Todas las personas y los servidores públicos están ligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA: la actividad administrativa es del dominio ublico, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la dministración, salvo reserva legal.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Las autoridades darán a conocer al público y a los teresados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus tos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y blicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan undir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este digo. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá ceder en ningún caso el valor de la misma.

PRINCIPIO DE CELERIDAD: Las autoridades impulsarán oficiosamente los edimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las unicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas

PRINCIPIO DE COORDINACIÓN: Las autoridades concertarán sus vidades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

PRINCIPIO DE EFICACIA: Las autoridades buscarán que los procedimientos gren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente males, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA: Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

niendo claro lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1437...

ÍCULO 3o. PRINCIPIOS.

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. Subrayado y negrita no hace parte del texto original.

Es de recordar que cualquier actuación procesal de una entidad administrativa, que no se apegue a lo ordenado por la ley; Sera nula. Ya que violaría el principio de legalidad.

Ya que la imposición de un comparendo SOLO se puede hacer a través de dicho formulario. Corolario a esto es importante resaltar lo expuesto por el CODIGO PENAL al respecto:

"Artículo 292. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.

El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término."

...como también, son principios de la prueba los siguientes: "Principio de la unidad de la prueba...

...debe ser apreciada en su conjunto"

"Principio de la comunidad de la prueba o adquisición...

...sostiene que ésta no pertenece a la parte que la solicita ni aun al propio juez, sino al proceso. Y se funda, también, en los principios de lealtad y buena fe"

Principio de contradicción de la prueba...

"No es otra cosa que la parte contra quien se opone una prueba, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de unidad y comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por su adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica y con el de lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla".

...ora bien. El artículo 22 de la ley 1383 de 2010

...niendo en cuenta que La notificación de un comparendo es claramente un llamado a descargos, y el aparte final del inciso 1° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 (Código ...acional de Tránsito) indica que:

"...si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación."

Pero hay que recordar que tal expresión fue declarada exequible condicionalmente en sentencia C-530/03 así: "en el sentido La constitucionalidad de este fragmento se da en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción"

La jurisprudencia es muy clara y explícita con la expresión SÓLO, es decir, que la autoridad de tránsito, antes de llamar a descargos al propietario del vehículo solamente puede hacerlo cuando existan elementos materiales probatorios que permitan inferir que el propietario del vehículo sea el que cometió la infracción. Por lo tanto, según la jurisprudencia vigente, no se puede citar a descargos a los propietarios de los vehículos solamente por ser el propietario del mismo, sino que para citar a descargos a un propietario la administración debe tener suficientes elementos probatorios que comprometan al propietario, de lo contrario, ni siquiera es posible citar al propietario a descargos.

El Código Penal Colombiano señala en su Principio de Causalidad. Que la Sanción no es aplicable si no es consecuencia de la acción u omisión del sujeto a quien se le pretende hacer la imputación. Así mismo también garantiza el principio de inocencia, al igual que la constitución...

El Código Nacional de Tránsito en su Artículo 129 menciona en su parágrafo primero que: "Las multas no pueden ser impuestas a personas distintas de quien cometió la infracción"

Las peticiones expuestas buscan garantizar un deber constitucional y legal, como es el DEBIDO PROCESO. El cual el consejo de estado en la sentencia del Consejo De Estado, con radicado 20100054101 del 31 de Julio de 2014: ...En la misma línea, el consejo de estado a través de la sentencia 25234200020130432901 del 26 de septiembre de 2013, establece que los comparendos realizados por medios electrónicos. Se ENVIARÁN EN LOS 3 DIAS HABILES siguientes a los hechos, enviando los soportes (FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE COMPARENDO Y PRUEBA DE LA COMISION DE LA INFRACCION, a la dirección

registrada en el RUNT y no a otra) sin excepciones.

...En efecto la ley 1383 de 2010 que reformo la ley 769/2002, estipula que "los comparendos realizados por medios electrónicos se ENVIARAN por correo, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales.

Por su parte la más reciente sentencia de la Corte Constitucional; La SENTENCIA T-051 de 2016